



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

**ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

EXPEDIENTE N° 016-2020-STPAD/MDLV.

RESOLUCIÓN Nro. 035 2020 – OIPAD – SC/MDLV

La Victoria, 08 de setiembre del 2020

VISTO.

El INFORME DE PRECALIFICACION Nro. 095-2020-STPAD/MDLV, de fecha 08 setiembre del 2020, remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de la Victoria, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal Nro. 006-2019-MDLV/GM, de fecha 29 de enero del 2019, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habrían incurrido los servidores ALICIA PAZ MONTEZA y ARNALDO ESTRELLA VERAUN., Y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva n° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley ° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 095-2020-STPAD/MDLV de fecha 08 de setiembre del 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad, emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en, el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en esta Gerencia Municipal, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, este Órgano Instructor, al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario a fin de notificar a los presuntos infractores, conforme al Derecho de defensa y al





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico  
GERENCIA MUNICIPAL

## ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Derecho al Debido Procedimiento, ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar.

### SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

La Presente Instrucción es seguida contra Alicia Paz Monteza y Arnaldo Estrella Veraun, quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaban como Responsable de la DEMUNA y Biblioteca de la Municipalidad Distrital de La Victoria respectivamente; los mencionados servidores se encuentran actualmente sujeto bajo los alcances del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y 276.

### TERCERO. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

- a. Mediante Oficio N° 001-2020-MDLV/C.I de fecha 13 de marzo de 2020 la comisión de investigación actualizada por Resolución de Alcaldía N° 226-2020-MDLV de fecha 09 de marzo de 2020, "remite el expediente sobre hurto de computadoras de la oficina DEMUNA para evaluación y determinación al respecto", folios 01
- b. Acta de la Comisión Investigadora de fecha 12 de marzo ACUERDA que *el expediente de hurto pase a la comisión de procesos disciplinarios a fin de evaluar y determinar lo conveniente*, folios 02
- c. Memorando N° 094-2020-MDLV/GA de fecha 11 de febrero-2020 *el entonces Gerente de Administración, Guillermo Ricardo Valiente Salazar remite en original la Resolución de Gerencia de Administración N° 004-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, a través de la cual se da de baja a bienes por causal de hurto, a folio 01.*
- d. Resolución de Gerencia de Administración N° 004-2020-MDLV/GA de fecha 10 de febrero de 2020, RESUELVE. **ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Baja por causal de Hurto de los equipos de computo pertenecientes a la DEMUNA y Espacio de Lectura de Biblioteca Municipal "Luis Alberto Sánchez"......**  
( ) folios 07
- e. Mediante Informe N° 082-2020 MDLV/GAJ de fecha 27 de enero 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica *OPINA que contando con la documentación necesaria prevista con la normatividad vigente se proceda a da de BAJA a los bienes hurtados de la oficina de DEMUNA y Espacio de Lectura de Biblioteca Municipal Luis Alberto Sánchez, ubicados en el Pasaje Atahualpa N° 180 – El Bosque, consistentes en (02) EQUIUPOS DE COMPUTO asignados a la DEMUNA y (01) EQUIPO DE COMPUTO pertenecientes al Espacio de Lectura, folios 06.*
- f. Mediante Informe N° 098-2018-MDLV/DEMUNA de fecha 04 de junio de 2018, *la responsable de la DEMUNA hace de conocimiento a la entonces Gerente Municipal María Rifa Castro Grosso, sobre robo de computadores, indicando que la chapa ha sido violentada y no se encontró el candado y luego me constituí a la Comisaría del Distrito para la denuncia correspondiente, el cual el superior Torres dio la orden para el acompañamiento de un efectivo y se puede observar que faltaba las computadoras de la secretaria y de la suscrita. Asimismo, la policía realizara el levantamiento de las huella, por lo que, hasta el momento no se sabe de las pérdidas reales de la oficina, folio 01*
- g. Fotografías de la Chapa violentada y de la sustracción de las computadoras, folios 02
- h. Copia certificada gratuita de la denuncia de fecha 04 de junio de 2018,
- i. *Cedula de Notificación 8887-2018 del CASO N° 2406094500-2018-2438-0 de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Victoria, la misma que contiene la Disposición Fiscal UNO; PARTE DECISORIA, QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PRELIMINAR, por la*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico  
GERENCIA MUNICIPAL

## ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

*presunta comisión del delito de Hurto agravado contra L.Q.R.R. en agravio de ARNALDO ESTRELLA VERAUN y ALICIA PAZ MONTEZ, conducta prevista y sancionada en el artículo 186 concordante con el tipo básico del artículo 185 del Código Penal. Disponiéndose EL ARCHIVO.*

### CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE.

Que, a fin de establecer el órgano instructor del procedimiento, se debe tomar en cuenta que existe pluralidad de servidores civiles involucrados en la presente investigación, los cuales pertenecen a niveles jerárquicos distintos, por lo que estamos ante un concurso de infractores.

Ante ello es preciso tener en cuenta lo establecido en la VERSION ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ya que en el numeral 13.2 el cual contempla los supuestos a considerar para determinar la autoridad instructora competente cuando concurren varios infractores, según éstos pertenezcan a distintas áreas o se encuentre en distintos niveles jerárquicos. Así tenemos 13.2. Concurso de Infractores. En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

Que, conforme a los hechos expuestos, tenemos que existen en el presente caso pluralidad de infractores, que pertenecen a distintas Gerencias, de nivel jerárquico distinto, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014PCM, el Órgano Instructor que debe dar inicio al Procedimiento administrativo Disciplinario contra los servidores es el GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de la Victoria, al ser la Gerencia Municipal quien emitirá el acto respectivo dando POR FINALIZADO el procedimiento administrativo disciplinario, así mismo será el encargado de OFICIALIZAR EL ARCHIVO en la presente investigación.

### QUINTO. ANALISIS Y FUNDAMENTOS AL CASO EN CONCRETO.

Que, analizado la documentación relacionada con la comisión de una falta administrativa en el que habría incurrido presuntamente el SERENO JOSE DIXON ALBERCA DELGADO en el expediente objeto de pre-calificación, y evaluado la normativa aplicable a la materia, se advierte que se han identificado las situaciones que se detallan a continuación.

La potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

## ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

En este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado.

Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.

Así, el Principio de Legalidad que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en un garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos.

De modo más específico y preciso, el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha manifestado, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Expediente N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)". A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscribe (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

Asimismo, respecto al mandato de determinación o certidumbre, ha expresado, "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso". El Tribunal agrega lo siguiente. "En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido, BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35)".





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

## ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Por otra parte, en la doctrina, Morón Urbina afirma sobre el principio de legalidad de la potestad sancionadora, lo siguiente: "... nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora. para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas con rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa".

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal del Servicio Civil considera que los enunciados sobre el principio de legalidad expuestos en el Título Preliminar y en el capítulo del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 son disposiciones concordantes que se sostienen en el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51° de la Constitución; por esta razón, la aplicación del principio de legalidad no solo fundamenta la observancia obligatoria de la Ley en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General, sino también –y principalmente– sustenta la observancia de la aplicación de las leyes y reglamentos en coherencia con las normas constitucionales.

Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

Sobre el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)".

De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

## ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable.

En el presente caso que nos ocupa, con fecha 04 de junio de 2018 los responsables de las Oficinas de la DEMUNA y Biblioteca Alicia Paz Monteza y Arnaldo Estrella Veraun respectivamente, fueron alertados por la secretaria Vilma Millones Ruiz, respecto de la sustracción de dos computadores, ante esta comunicación se apersonaron a la Oficina corroborando la violencia con la que fueron violentadas las chapás de la puerta y de la sustracción de las computadoras, para luego proceder con la denuncia en la comisaría del distrito (resumen de los hechos según la documentación que sustenta el ARCHIVO de la no instauración de PAD). La comisión de investigación remite el expediente sobre Hurto de computadoras a efectos de que esta secretaria técnica evalúe y determine responsabilidades.

Se advierte que los servidores investigados actuaron conforme a la normativa descrita procediendo a realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad policial realizando las pesquisas tales como huellas dactilares asimismo con fecha 04 de junio se procedió a comunicar a la entonces Gerente Municipal mediante Informe N° 098-2018-MDLV-DEMUNA e Informe N° 033-2018-MDLV/BM ambos de fecha 04 de junio de 2018, dando inicio a una investigación que concluyo con la notificación de la *Cedula de Notificación 8887-2018 del CASO N° 2406094500-2018-2438-0 de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Victoria, la misma que contiene la Disposición Fiscal UNO; PARTE DECISORIA, QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PRELIMINAR, por la presunta comisión del delito de Hurto agravado contra L.Q.R.R. en agravio de ARNALDO ESTRELLA VERAUN y ALICIA PAZ MONTEZ, conducta prevista y sancionada en el artículo 186 concordante con el tipo básico del artículo 185 del Código Penal. Disponiéndose EL ARCHIVO.*

Posteriormente, Mediante Informe N° 082-2020 MDLV/GAJ de fecha 27 de enero 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica OPINA que contando con la documentación necesaria prevista con la normatividad vigente se proceda a da de BAJA a los bienes hurtados de la oficina de DEMUNA y Espacio de Lectura de Biblioteca Municipal Luis Alberto Sánchez, ubicados en el Pasaje Atahualpa N° 180 – El Bosque, consistentes en (02) EQUIUPOS DE COMPUTO asignados a la DEMUNA y (01) EQUIPO DE COMPUTO pertenecientes al Espacio de Lectura.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

## ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 004-2020-MDLV/GA de fecha 10 de febrero de 2020, RESUELVE, **ARTICULO PRIMERO.**- *Aprobar la Baja por causal de Hurto de los equipos de computo pertenecientes a la DEMUNA y Espacio de Lectura de Biblioteca Municipal "Luis Alberto Sánchez"..... ()*.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS EN ESTE INCERTIDUMBRE JURIDICO SE APRECIA QUE LOS OBJETOS SUSTRADOS HAN SIDO DADOS DE BAJA RESPETANDO LOS LINEAMIENTOS DE LA DIRECTIVA N° 001-2014-MDLV/CP NORMAS PARA EL USO Y SUPERVISION DE LOS BIENES MUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA - CHICLAYO

ESTE ORGANO INSTRUCTOR NO ENCUENTRA RAZONES SUFICIENTES PARA LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO TODA VEZ QUE NO HABRIA FORMA DE TIPIFICAR COMO FALTA LAS ACCIONES DE LOS SERVIDORES INMERSOS EN LA PRESENTE INVESTIGACION, MAXIME DE LA DOCUMENTACION SE PUEDE INFERIR QUE LOS SERVIDORES NO TIENEN RESPONSABILIDAD FUNCIONARIAL QUE DIERA ORIGEN AL EVENTO DELICTIVO ( EJEMPLO DESCUIDO EN LAS LLAVES) POR LO QUE NO HAN INFRINGIDO EL DEBER DE CUIDADO QUE LES ASISTE A LOS SERVIDORES DE LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE ESTA VEDADO POR NUESTRA LEGISLACION REALIZAR UNA INTERPRETACION EXTENSIVA DE LOS HECHOS POR NO TENER CONEXIDAD ENTRE LA FALTA A IMPUTAR Y EL RESULTADO, TAL ES QUE SE ESTARIA VULNERANO EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD PREVISTA EN EL TUO DE LA LAEY 27444 APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019, por estas consideraciones expuestas este Órgano Instructor adopta la siguiente decisión.

### DECISION:

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de NO HA LUGAR que conlleva a declarar el archivo del procedimiento respectivo.

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO,** DECLARAR NO A LUGAR a instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Alicia Paz Monteza y Arnaldo Estrella Veraun.

**ARTICULO SEGUNDO,** DISPONER se notifique con la presente resolución a los servidores Alicia Paz Monteza y Arnaldo Estrella Veraun.

**ARTICULO TERCERO,** Disponer que se ARCHIVE la presente investigación administrativa, debiendo quedar en custodia el expediente en la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA  
GERENCIA MUNICIPAL

CPC. Guillermo R. Valiente Salazar  
GERENTE